

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1887/2020 y Acum.

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

15/12/2021

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Palabras clave

Acuerdo de sustitución de un anuncio publicitario.

Solicitud

Se informe si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha 16 de febrero de 2017, emitió acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. a través de su representante legal, de ser así, requiero me emita copia del mismo.

La solicitud deriva de una sustitución de un anuncio publicitario que se ubica sobre Avenida Constituyentes, en la colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo para ser sustituido por un anuncio tipo muro en un determinado domicilio ubicado en la colonia Santa Fe en la Delegación Cuajimalpa.

Respuesta

El Sujeto Obligado, no emitió respuesta alguna dentro del término legal establecido para ello.

Inconformidad de la Respuesta

Por falta de respuesta a la solicitud.

Estudio del Caso

I.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.

II.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta en alegatos, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se Sobresee por quedar sin materia y se da VISTA.

Efectos de la Resolución

No aplica.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1887/2021 Y SU
ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.1892/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta dada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con folios **090162621000041** y **090162621000037** y **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
RESUELVE.	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se tuvo por recibida hasta el veintisiete de ese mismo mes, y se le asignó el número de folio **090162621000041**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...Solicito me informe si esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha 16 de febrero de 2017, emitió acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. a través de su representante legal, de ser así, requiero me emita copia del mismo.

La solicitud deriva de una sustitución de un anuncio publicitario que se ubica sobre Avenida Constituyentes, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo para ser sustituido por anuncio tipo

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

muro en un domicilio ubicado en Prolongación Reforma y/o Prolongación Paseos de la Reforma, en la colonia Santa Fe en la Delegación Cuajimalpa...” (sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante: elfego gomez ortega
 Nombre, denominación o razón social del solicitante:
 Nombre del representante y/o del autorizado:
 Correo electrónico: elfegomor1@gmail.com

Solicitud de información

Folio de la solicitud: 090162621000041
 Fecha y hora de registro: 24/09/2021 12:26:15 PM
 Tipo de solicitud: Información pública
 Institución a la que solicitas información: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
 Solicito me informe si esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha 16 de febrero de 2017, emitió acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. a través de su representante legal José Manuel Sánchez Carranco, de ser así, requiero me emita copia del mismo.
 La solicitud deriva de una sustitución de un anuncio publicitario en el domicilio Avenida Constituyentes número 914, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo para ser sustituido por anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en Prolongación Reforma y/o Prolongación Paseos de la Reforma número 275, colonia Santa Fe en la Delegación Cuajimalpa.
 Detalle de la solicitud:
 Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información:
 Archivo adjunto de solicitud:
 Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
 Formato para recibir la información solicitada: Copia certificada
 Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	08/10/2021
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	30/09/2021
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	19/10/2021

1.2 Recurso de revisión. El veintidós de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Por la falta de respuesta a su solicitud.*

1.3 Inicio. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno², la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se tuvo por recibida hasta el veintisiete de ese mismo mes, y se le asignó el número de folio **090162621000037**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

“...Solicito me informe si esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha 16 de febrero de 2017, emitió acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. a través de su representante legal, de ser así, requiero me emita copia del mismo...” (sic).

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	27/09/2021	Fecha límite de respuesta:	08/10/2021
Folio:	090162621000037	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
---------	-------	-------------	----------	-----------------

1.4 Recurso de revisión. El veintidós de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Por la falta de respuesta a su solicitud.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintidós de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentados los respectivos Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de octubre, este *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión por Omisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los números de expediente

³Descritos en el numeral que antecede.

INFOCDMX/RR.IP.1887/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1892/2021 y se ordenaron los emplazamientos respectivos.⁴

De igual manera, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1887/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1892/2021** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1892/2021** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1887/2021** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

2.3 presentación de Alegatos. El dos de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2467/2021** de fecha uno de ese mismo mes, en el cual expuso sus alegatos, además de remitir diversas documentales.

- PRUEBAS**
- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2058/2021 y oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2062/2021, emitidos por la suscrita. Esta probanza se relaciona con el hecho 2 del presente oficio.
 - B) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/2344/2021 de fecha 08 de octubre de 2021 y oficio SEDUVI/DGOU/2341/2021, ambos de fecha 08 de octubre de 2021. Esta probanza se relaciona con el hecho 3 del presente oficio.
 - C) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2335/2021 de fecha 19 de octubre de 2021 y oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2299/2021 de fecha 15 de octubre de 2021. Esta probanza se relaciona con el hecho 4 del presente oficio.
 - D) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las acciones generadas para los folios **090162621000037 y 090162621000041**, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta probanza se relaciona con el hecho 4 del presente oficio.
 - E) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la impresión de los correos electrónicos mediante el cual se notificó al solicitante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2335/2021 de fecha 19 de octubre de 2021 y oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2299/2021, la cual se relaciona con el hecho 5 del presente oficio.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de octubre.

De las documentales anexas, se puede advertir que el sujeto remitió la respuesta a las solicitudes, la cual se encuentra inmersa en el oficio **SEDUVI/DGOU/2341/2021** de fecha ocho de octubre, que a su letra indica:

“ ...

En ese sentido y visto el contenido de la solicitud de mérito, me permito informarle que, esta Dirección General realizó la búsqueda y revisión a los archivos físicos y electrónicos relacionados con publicidad exterior, sin ser localizado el acuerdo, de sustitución de anuncio publicitario de Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.

...” (sic).

2.4 Regularización, admisión de pruebas y alegatos. El tres de noviembre, se emitió el acuerdo, en el que se determinó que, en atención al acuerdo de **Admisión por Omisión** realizado por esta Ponencia, el día **veinticinco de octubre** de dos mil veintiuno y derivado de una segunda valoración de las constancias que obran en el expediente. **Esta ponencia decreta la Regularización del procedimiento**,⁵ con el propósito de evitar violaciones procesales que puedan devenir en nulidades y de conformidad con el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO: Se **previene** a trámite el recurso de revisión, **dejando sin efectos el Acuerdo de Admisión por Omisión** ya que en alegatos remitió respuesta el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como del formato de cuenta, esta Ponencia advierte, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado dio respuesta, en la Plataforma, y toda vez que se puso a disposición; **SE PREVIENE CON RESPUESTA al recurrente a efecto de que PROPORCIONE UN AGRAVIO, RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Lo anterior, tienen sustento en que, es un requisito indispensable para la interposición de un recurso de revisión expresar un agravio sobre la respuesta, tal y como lo establecen los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE PREVIENE** al promovente del presente recurso, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo señalado en el punto **PRIMERO**.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho de noviembre.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **se tendrá por admitido en términos del artículo 234.**
...” (sic).

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

2.5 Cierre. El siete de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el plazo con que contaba la parte Recurrente para atender la prevención que antecede, mismo que corrió del **diecinueve al veinticinco de noviembre** sin que se hubiese recibido promoción alguna.

2.6. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo del siete de diciembre, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1887/2021 y su Acumulado INFOCDMX/RR.IP.1892/2021.**

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS**

PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de *suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial*”.

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁶ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁷

⁶ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁷ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁸

⁸“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

➤ *Por falta de respuesta a su solicitud.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁹**

⁹ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **SEDUVI/DGOU/2341/2021 de fecha ocho de octubre**, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

En primer término se estima oportuno señalar que, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *Sujeto Obligado* para atender las solicitudes de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a las solicitudes de información que le fueron presentadas.

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a las solicitudes, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folios 090162621000041 090162621000037	Ambas ingresaron el veinticuatro de septiembre y se tuvieron por recibidas oficialmente el veintisiete de septiembre del año en curso.

De lo anterior, se advierte que las solicitudes materias del presente medio de impugnación, fueron ingresadas el veinticuatro de septiembre del año en curso, a aproximadamente a las doce horas con veintiséis minutos, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir el veintisiete de ese mismo mes y año.

Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintiocho de septiembre al ocho de octubre del año dos mil veintiuno**.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del historial de las gestiones realizadas por el Recurrido a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) se advierte que no generó la “*Emisión de Respuesta*” el cual está destinado para que se cargue la respuesta correspondiente, sirviendo además como medio de notificación a la solicitud presentada.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

The screenshot shows a web browser window with the URL `plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion#/medios`. The page displays a form for managing requests and responses. The 'Documentación de la solicitud' section is expanded, showing a table with columns 'Nombre del archivo', 'Descripción del archivo', and 'Tamaño'. Below this, the 'Respuesta' section is highlighted with a red box, showing 'Sin respuesta'. The 'Documentación de la respuesta' section is also expanded, showing a similar table structure. At the bottom, there are links for 'Información del Medio de Impugnación' and 'Información de la denuncia'.

En ese orden de ideas, es evidente que el *Sujeto Obligado*, dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a las solicitudes, no lo hizo, siendo omiso en brindar las respuestas correspondientes.

En ese sentido y partiendo del contenido del **oficio SEDUVI/DGOU/2341/2021 de fecha ocho de octubre, que fue remitido al momento de rendir sus respectivos alegatos, el Sujeto Obligado** indico que, la Dirección General de Ordenamiento Urbano informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y una revisión a los archivos físicos y electrónicos relacionados con publicidad exterior, no se localizó acuerdo alguno de sustitución de anuncio publicitario de Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.

Por lo anterior, ante el pronunciamiento categórico, por parte del sujeto para **indicar la imposibilidad de proporcionar la información requerida**, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión, con ello se tiene por totalmente atendidas las *solicitudes* que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendido el requerimiento que conforma la *solicitud* y como consecuencia deja insubsistente los agravios esgrimido por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al indicar su imposibilidad ya que no fue localizada la información requerida**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS**

HAN QUEDADO SIN EFECTO”¹⁰y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”¹¹.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se dio respuesta a sus solicitudes**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos

¹⁰Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

¹¹Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Sin embargo, la ponencia a cargo de resolver el expediente en que se actúa, considera que dicha circunstancia, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información, puesto que, en todo caso generaría un detrimento en la esfera del particular, ordenarle al *Sujeto Obligado* que vuelva a entregar información de la cual este instituto, puede corroborar que el particular ya detenta.

Por lo anterior y a efecto de no vulnerar garantía alguna y en su caso no generarle algún perjuicio al particular, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para interponer recurso de revisión en contra de la respuesta que se le dio a sus solicitudes, de conformidad con la fracción III del artículo 234 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto

Así lo resolvieron, por mayoría de votos la y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**